

LOS ELEMENTOS DE IDENTIDAD DEL NOTARIADO DE TIPO LATINO

SUMARIO: Introducción. I. El Notario y la escritura. II. El Notario en el Derecho positivo. III. El Notariado Latino y la seguridad jurídica. Conclusiones.

RESUMEN

A partir de las características enunciadas en el Congreso Internacional del Notariado Latino en Berlín, en 1995, nos hemos planteado analizar tres elementos que, a nuestro juicio, permiten la comprensión del Notariado de tipo latino dentro del escenario jurídico y social. Para ello, no trataremos de elaborar definiciones rebuscadas de los diversos conceptos jurídicos relacionados con la actividad notarial sino que, siguiendo la metodología propuesta por la jurisprudencia,

dencia analítica, analizaremos el uso del lenguaje que le ha sido atribuido a lo largo de la historia a dichos conceptos. En el primer capítulo, describiremos la relación que guarda el notario con la actividad escrita, lo cual nos ayudará a comprender el surgimiento de esta figura. En el siguiente apartado, identificaremos qué es lo que hace del Notariado una institución jurídica propiamente dicha, *i.e.* cómo se fue incorporando al mundo del Derecho positivo. Finalmente, observaremos cómo el notario de tipo latino brinda seguridad jurídica a los particulares, elemento que lo distingue de los demás tipos de Notariado y que constituye su razón de ser.

*"(...) a sharpened awareness of words
to sharpen our perception
of the phenomena."*

J. L. AUSTIN

INTRODUCCIÓN

En 1995 el Congreso Internacional del Notariado Latino celebrado en Berlín

adoptó una Declaración que menciona las principales características de la institución a la que, orgullosamente, pertenecemos: el Notariado de tipo latino. En una labor sintética muy bien realizada, se logra, en sólo siete párrafos, una recopilación de todos aquellos factores que a lo largo de cuatro mil seiscientos años han forjado esta figura jurídica.¹ La declaración aprobada establece, a la letra, lo siguiente:²

1. *El Notario ejerce funciones públicas en el marco de actividades no contenciosas instauradas por el Estado, y cumple numerosas funciones sociales en el ámbito del orden social nacional, y con este fin es un oficial público delegado autónomo de la autoridad pública del Estado.*

2. *Las funciones públicas y sociales del Notariado están, de un modo muy particu-*

¹ En el año 2600 a. J.C., aproximadamente, encontramos el antecedente más remoto de la actividad notarial: el escriba egipcio.

² Todas las citas referentes a la Declaración del Congreso de Berlín corresponden a: www.onpi.org.ar/on05.htm

lar, al servicio del respeto y salvaguarda de la legalidad y mantenimiento de la seguridad jurídica y de la equidad.

3. El Notario ejerce sus funciones estableciendo actos auténticos provistos de fuerza probatoria y ejecutoria, prestando, por otra parte, un servicio de consulta y de asistencia completa al ciudadano, estando estas últimas actividades íntimamente ligadas a la autenticación así como al cumplimiento de actos judiciales dentro del marco de la jurisdicción voluntaria, con lo que el Notario contribuye así a agilizar el poder judicial del Estado.

4. El Notario ejerce sus funciones públicas de manera imparcial, guardando el secreto profesional así como su independencia sustancial, económica y personal en el marco de una profesión liberal específicamente regulada, aportando su contribución específica a la protección del consumidor.

5. La institución del Notariado, por la organización territorial de la profesión y en el marco de sus competencias, garantiza la asistencia jurídica a favor del ciudadano

en todo el territorio nacional, y de igual modo tras las fronteras y en particular mediante la libre circulación de documentos notariales.

6. *El Notario está sometido a un control severo y regular con respecto a todas sus actividades y funciones por las Cámaras o Colegios Notariales y por las autoridades del Estado, con lo que se asegura la responsabilidad personal de sus actividades y funciones.*

7. *El Notario adquiere y mantiene su competencia jurídica mediante la habilitación universitaria, una formación post universitaria de orden práctico y un perfeccionamiento permanente de su formación profesional.*

Como arriba mencionamos, las características aquí esbozadas son el producto de una evolución histórica. Sin embargo, primero debemos de aclarar lo siguiente: Cuando hablamos de “las características” de un fenómeno, sea éste físico, social o abstracto, nos referimos a aquellos elementos que lo identifican como tal, *i.e.* a sus propiedades. Las pro-

iedades de una cosa nos permiten diferenciarla de las demás y, de esta manera, identificarla como una cosa determinada, o bien, individual. Las características son, pues, los elementos de identidad de los fenómenos.

En el presente trabajo analizaremos, pues, tres elementos de identidad del Notariado latino a fin de comprender mejor el concepto que lo nombra; éstos son: la escritura o la actividad escrita, la incorporación del Notariado al Derecho positivo y la seguridad jurídica. Hemos escogido estos elementos porque, en primer lugar, en cada uno de ellos se encuentran varias características formuladas por el Congreso de Berlín y, en segundo, porque el análisis de cada uno de ellos nos explica, respectivamente, el origen, la existencia en el mundo del derecho, la evolución institucional y, finalmente, la función del Notariado de tipo latino.

Ahora bien, el análisis de cualquier concepto —y, en este caso, los elementos de identidad de nuestro objeto de estudio son diversos conceptos jurídicos al

igual que el propio objeto— no significa proporcionar una definición rebuscada del mismo, definición que, en muchos casos, sólo complica la comprensión del propio fenómeno. Analizar un concepto implica el estudio de las expresiones que se refieren y han referido a él a lo largo de la historia. Las expresiones son los usos comunes del lenguaje que le otorgan un significado a los fenómenos; no son los conceptos artificiales y complicados los que restauran el significado de dichos fenómenos. Si queremos aclarar el significado de un concepto debemos de recurrir precisamente a esos usos ordinarios, ya que “nuestro repertorio común de palabras encarna todas las distinciones que los hombres han creído conveniente trazar y todas las conexiones que han creído conveniente destacar durante la vida de muchas generaciones. No cabe duda de que es probable que tales distinciones y conexiones, puesto que han pasado el prolongado *test* de la supervivencia del más apto, sean más ricas, más sensatas y más sutiles (...) que las que

cualquiera de nosotros podamos concebir una tarde en nuestro sillón de trabajo”.³

Por ello, enfocaremos nuestro análisis a lo que los abogados, notarios y demás partícipes de la actividad notarial, dentro de los cuales se ubican claramente los particulares que requieren de la intervención del notario, nombran y han nombrado cuando utilizan los términos “escritura” y “seguridad jurídica”. Así, lograremos adquirir un mejor entendimiento del concepto “Notariado latino”, pues este último abarca a los demás. Escogimos este método, propio de la jurisprudencia analítica, debido a la gran utilidad que ha demostrado en el esclarecimiento de problemas de la ciencia jurídica en las últimas décadas, como bien lo demuestran la excelente labor realizada por el profesor británico, H. L. A Hart, en torno al concepto del derecho, o bien, el

³ Austin, John Langshaw, *Cómo hacer cosas con palabras*, Ed. Paidós, España, 1996, p. 18. El texto original se encuentra en: *A Plea for Excuses, Phililosophical Papers*, Oxford University Press, Oxford.

brillante trabajo de juristas latinoamericanos, como Carlos Nino y Rolando Tamayo, en torno a una gran cantidad de conceptos jurídicos particulares.

Con respecto a la incorporación del Notariado al derecho positivo, nuestro análisis se apoyará en la teoría kelseniana del orden normativo, pues, a pesar de sus deficiencias, ésta sigue siendo la teoría más sólida y congruente que conoce la ciencia del derecho.

I. EL NOTARIO Y LA ESCRITURA

“El lenguaje constituye un depósito del cuerpo acumulado de experiencias al que, con su aporte, han contribuido todas las edades pretéritas y, a la vez, es la herencia a todas las edades futuras.”

JOHN STUART MILL

El vocablo “notario” se asocia directamente con la palabra “escritura”; v.g.: “*el notario anota un acto jurídico en un documento público*” o “*el escribano redacta un poder de pleitos y cobranzas*” son

enunciados analíticos.⁴ En muchos países aún se utiliza el término “escribano”, no sólo en el lenguaje común sino también en la lexicología jurídica. “Escribano” era la denominación común en épocas anteriores, ya que los antecedentes más remotos de nuestra institución son, precisamente, los *escriba* egipcio y hebreo. Pero también en la Roma clásica existía el *scriba*, funcionario que fungía como una especie de secretario de actas. Posteriormente, en la Monarquía romana, se empezó a utilizar la palabra *notarius*, de la cual deriva la designación actualmente más usada en el mundo jurídico romano-germánico.⁵ Con dicho término se identificaba a un simple amanuense que tomaba el dictado, que anotaba (*notarius*,

⁴ Los enunciados analíticos son juicios verdaderos en virtud del significado de las palabras empleadas para formularlos.

⁵ Como veremos más adelante, en Roma hubo otras palabras para designar lo que hoy conocemos como “notario”. Ignoramos —como ignoramos muchos otros problemas propiamente filológicos— por qué finalmente se impuso este término y no otro, como alguna derivación de *tabellion*.

ii (m) viene de *nota, ae* (f), i.e. “anotación”). Como podemos ver, el *notarius* poco tiene que ver con el notario actual, sin embargo, en dicha palabra se nombra una de sus principales características: se dedica al arte de la escritura.

Posteriormente, en el Imperio Romano de Oriente, también conocido como Bizancio, se designa al sujeto encargado de redactar documentos con la palabra *tabellio, onis* (m). Esta palabra viene de *tabella, ae* (f) que significa “tablilla”, “tableta para escribir en comicios o tribunales”, así como “documento escrito”. De este sustantivo se desprende el adjetivo *tabellarius-a-um* que nombra todo lo relativo a las cartas o votos. Éste se sustantiva obteniendo *tabellarius, ii* (m) en la época clásica y, finalmente, *tabellio, onis* (m), en la era justineana. Así, podemos concluir que, en su uso paradigmático, las palabras *notarius, tabellarius, tabellio* y finalmente “notario” designan todo lo relativo a las *notae, tabellae*, en fin, todo lo relacionado con la actividad escrita.

El lector podrá pensar que la escritura como característica del Notariado es algo cierto pero demasiado obvio y, por tanto, irrelevante. Empero, si realmente deseamos entender en qué consiste esta figura y cómo se ha ido desarrollando, es necesario abordar el tema. Veamos, por ejemplo, cómo y dónde surgió la enseñanza ordenada de la actividad notarial.

Durante los siglos XII y XIII brillantes juristas se dieron a la noble tarea de comentar y explicar (“glosar”) el Derecho romano, particularmente el *Corpus Iuris Civilis*, para así reformular y construir las bases de nuestro Derecho moderno. La mayoría de estos jurisconsultos pertenecieron a la universidad más antigua del mundo, la *Università di Bologna*, por lo que la escuela glosadora, también es conocida como la escuela de Bolonia. En esta misma universidad surgió en el siglo XIII la primera cátedra notarial: el *Ars Notariae*.

Pero contrariamente a lo que se pudiera pensar, la cátedra *Ars Notariae* no

se impartió originalmente en la organización de los legistas, germen de la facultad de Derecho, sino en la facultad de los artistas, precursora de la facultad de letras. Esto se debe a que la base de la enseñanza de los notarios era, en un principio, “la composición en buen latín”.⁶ Su cambio definitivo a la organización de los legistas no se dio sino hasta el año de 1548, año en el que nació el Derecho notarial propiamente dicho, *i.e.* como la “sistematización de los conocimientos notariales”,⁷ que abordaba no sólo el arte de la redacción sino también el análisis de los conceptos jurídicos relacionados con esta función, tales como: fe pública, *absolutio*, *cognomen*, *agnomen* y demás.

La evolución del notario-amanuense hacia el notario-jurista se fue dando

⁶ Núñez Lagos, R., *El documento notarial y Rolandino*, en: Passaggeri, Rolandino/De Unzola, Pedro, *Aurora*, Ilustre Colegio Notarial de Madrid/II Congreso Internacional del Notariado Latino, Madrid, España, p. XIV.

⁷ Pérez Fernández del Castillo, Bernardo, *Derecho Notarial*, Ed. Porrúa, 10ª ed., México, 2000, p. 6.

paulatinamente, fue un proceso de casi cuatro mil años. Sin embargo, la composición escrita siempre ha estado presente, reflejando la necesidad ancestral de contar con un “redactor testimoniante”⁸ capacitado para asentar por escrito acontecimientos importantes de la vida pública, en un principio, y de la privada posteriormente.⁹

II. EL NOTARIO EN EL DERECHO POSITIVO

“(...) quod quisque populus ipse ius constituit, id ipsius proprium civitatis est vocaturque ius civilis.”

Instituciones de Justiniano, I, 2,1

La escritura es un elemento que contribuye a la identidad del notario, pero a

⁸ Ávila Álvarez, Pedro, *Estudios de Derecho Notarial*, 5ª ed., Ed. Montecorvo, S. A., Madrid, España, 1982, p. 28.

⁹ Tanto los *scriba* egipcio y hebreo, como los *notari romani* se encargaban de redactar y testimoniar exclusivamente acontecimientos públicos. Fue hasta el siglo V cuando los *tabellionis* empezaron a intervenir en los negocios privados.

duras penas nos permite distinguir la actividad notarial de otros fenómenos sociales y no nos sirve de nada para comprender su carácter jurídico. ¿Qué es, pues, lo que convierte al Notariado en una institución jurídica?

Cuando hablamos de “lo jurídico” nos referimos a todo aquello que se encuentra de una manera u otra dentro de una cadena normativa derivada de un acto constituyente (o creador) de un sistema existente en tiempo y lugar determinados ($a_1 - n_1 - a_2 - n_2 \dots$).¹⁰ Esta cadena normativa es lo que conocemos como un orden jurídico histórico, mismo que describe Hans Kelsen de la siguiente manera: “Un orden es un sistema de normas, cuya unidad se constituye por el hecho de tener todas (las normas) el mismo fundamento de validez, y el fundamento de validez de un orden normativo (...) es una norma fundamental, de la cual deriva

¹⁰ Cfr.: Tamayo y Salmorán, Rolando, *Elementos para una Teoría General del Derecho, Introducción al Estudio de la Ciencia Jurídica*, 2ª ed., Ed. Themis, México, 1998, pp. 205-225.

la validez de todas las normas pertenecientes a dicho orden".¹¹ De esta manera queda claro que para que el Notariado sea considerado una institución jurídica requiere que su actividad esté contemplada, de alguna u otra manera,¹² dentro de una pluralidad de normas unidas por n.¹³ Por lo tanto, nuestra pregunta obligada es: ¿Cuándo se contempló por

¹¹ Kelsen Hans, *Reine Rechtslehre*, 2ª ed. (1960), Österreichische Staatsdruckerei, 2ª reimpresión, Viena, 1992, p. 32.

¹² Es importante aclarar que las normas integrantes de dicho orden — *i.e.* normas jurídicas propiamente dichas— pueden ser consuetudinarias o escritas, estar plasmadas en cuerpos determinados (códigos, leyes...) o componerse por diversos materiales jurídicos (ley escrita e interpretaciones judiciales). Al respecto confróntese: Tamayo y Salmorán, Rolando, *La teoría del derecho de Jeremías Bentham*, en: Boletín Mexicano de Derecho Comparado, año XVII, número 50, mayo-agosto, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1984.

¹³ *Cfr.*: Schmill, Ulises, voz de "Orden Jurídico", en: *Diccionario Jurídico Mexicano*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 12ª ed., Ed. Porrúa/UNAM, México, 1998.

primera vez nuestra actividad dentro de un orden jurídico positivo?

Bernardo Pérez Fernández del Castillo, notario y profesor universitario, menciona que “en el siglo VI de la Era Cristiana, por primera vez existe una regulación positiva del notariado, debida a Justiniano”.¹⁴ Esto, sin duda alguna, es cierto, pues fue con las *Novelas justinianas* (*Constitutiones principis*) que se reglamenta al *tabellio* y a su actividad de manera sistemática. Sin embargo, existen antecedentes jurídicos aislados, que aunque no constituyan una regulación sistemática sí denotan precedentes jurídicos positivos de nuestra actividad.

El antecedente más sobresaliente es la *in iure cessio*, figura jurídica derivada de las XII Tablas¹⁵ que, en cierto modo, da la idea de la función que más tarde desempeñaría el *tabellion*. De acuerdo con

¹⁴ Pérez Fernández del Castillo, Bernardo, *opus cit.*, p. 4.

¹⁵ La mayoría de los historiadores ubican la creación de las XII Tablas en los principios de la República; 451-0 a.C. aproximadamente.

derivaba directamente del *ius legitum*, es decir, del contenido directamente en la ley, o sea, en las XII Tablas.

De esta manera queda demostrada la importancia que tiene dicha figura para la regulación positiva del Notariado de tipo latino. Además, la *in iure cessio* ya reúne diversas características específicas de nuestra institución. Francisco de P. Morales Díaz dice al respecto: “Los principios de legalidad, legitimación, valor probatorio y ejecutoriedad, propias de una sentencia, descendían del poder público al mundo de los particulares”.¹⁷

La observación del colega Francisco de P. Morales Díaz, resulta muy afortunada, pues este paso del “poder público al mundo de los particulares” representa un aspecto esencial en la evolución del Notariado. Ya habíamos mencionado que el *notarius romanus* y los *escriba* egipcio y hebreo sólo se ocupaban de aconteci-

¹⁷ Morales Díaz, Francisco de P., *El Notariado, su evolución y principios rectores*, Ed. Asociación Nacional del Notariado Mexicano, A. C., México, 1994, p. 21.

mientos de la vida pública, incluso el *tabullarius*, en la época republicana, designaba a oficiales administrativos que custodiaban documentos estatales.¹⁸ Con la *in iure cessio* se evidencia una necesidad social: contar con elementos de autenticidad— que antes sólo adquirirían los asuntos estatales— en los negocios privados. Por ello se simulaba un juicio para tener una sentencia que realmente significaba un contrato de compraventa fidedigno, auténtico, *ergo*, con valor probatorio.

Es así como a través de la interpretación pontificia de las XII Tablas, la actividad notarial cobra vida dentro del Derecho positivo, *i.e.* dentro de un orden jurídico históricamente existente.

Como ya se había indicado, fue en Bizancio donde se estableció la primera regulación sistemática del Notariado; en

¹⁸ *Cfr.*: Soberón Mainero, Miguel, voz de “Notariado” en: *Diccionario Jurídico Mexicano*, tomo III, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 8ª ed., Ed. Porrúa/UNAM, México, 1995.

Bizancio, pues, se integró el *tabellion* de lleno al mundo jurídico.

En este momento es preciso hacer una aclaración. Cuando se habla de Derecho romano, la mayoría de la gente piensa en aquel Derecho que regía en el Imperio Romano de Occidente, en aquel Derecho establecido por los césares y el *senatus* en la Roma del Coliseo y, ciertamente, existió un conjunto normativo en la península itálica, orden del cual se desprenden aun varias figuras jurídicas de nuestra época. Empero, a lo que nos referimos con la expresión “Derecho romano” es a aquel material jurídico que hoy es objeto de estudio en la mayoría de las escuelas de Derecho y, finalmente, aquel Derecho histórico que sentó las bases del Derecho civil moderno en todos los países con tradición jurídica romano-germánica (incluso denominados por los países anglosajones como *civil law states*). Se trata de la recopilación realizada por el *basileus* Justiniano en el siglo VI: el *Corpus Iuris Civilis*. Observemos lo que menciona al respecto el profesor Rolando

Tamayo y Salmorán en su *excursus*, *El Estado bizantino*: “Lo que nombra la etiqueta ‘Derecho romano’ no alude al derecho positivo de la Roma de los claudios ni de los trajanos. Cuando aparece la compilación que conocemos como ‘Derecho romano’, Italia no era más el *fun-do italicus*, sino el reino de Teodorico el Grande. No es la *civitas* romana a la que se refiere esta expresión; el escenario que la circunda no es la *Via Apia* ni el monte Capitolino. La expresión debe ser relacionada con otra atmósfera; con la sociedad multirracial que habitaba la ribera del Bósforo, especialmente con una ciudad donde ya no se habla latín y es fundamentalmente cristiana: Constantinopla (...). Los juristas bizantinos no rescatan el Derecho romano, lo abrevian y no pocas veces lo alteran para que este *corpus* pudiera responder a las necesidades del Estado bizantino contemporáneo. El *corpus* justineano debía compatibilizar con los dogmas cristianos y con las costumbres del Oriente helénico. Detrás

de esta compilación se encuentra una tesis exclusivista: defender el credo ortodoxo, proscribiendo todas las demás religiones. El comienzo del *Corpus Iuris* es, a este respecto, muy significativo: *In nomini domini nostri iesu christi*".¹⁹ Es dentro de este inmenso cuerpo normativo donde se emiten las Novelas XLIV, XLVII y LXXIII,²⁰ es decir, el primer ordenamiento notarial propiamente dicho.

La primera Novela referente al *tabellion*, la XLIV, fue publicada en el año 537. A manera de resumen, destacaremos los siguientes aspectos regulados por dicha *lex* y las semejanzas que guardan estos preceptos con las características enunciadas por el XXI Congreso Inter-

¹⁹ Tamayo y Salmorán, Rolando, *El Estado Bizantino*, en: *La Ciencia del Derecho y la Formación del Ideal Político*, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1989, p. 138.

²⁰ Las Novelas (o *Constitutiones principis*) son leyes adicionadas por el propio Justiniano o por sus sucesores, después de compuesto el *corpus iuris civilis*. Estas adiciones corresponden a los años 535 a 565 d.C. Cfr.: Sohm, Rudolf, *opus cit.*, pp. 7 y ss.

nacional del Notariado Latino, celebrado en Berlín 1458 años después, veamos:

1. La *debitio functionis*: Se trata de la obligación de contar con un ministerio profesional, es decir, recoge, en cierto modo, la idea moderna de la patente, sobre todo, en torno a ciertos lineamientos para el nombramiento de dichos funcionarios y las licencias respectivas (otorgadas en la capital del Imperio de Oriente, Constantinopla).

De conformidad con la Declaración de la UINL, la función notarial es actualmente una función pública, autónoma y social que delega el Estado en personas habilitadas por medio de la educación universitaria, así como de la “formación post universitaria de orden práctica y (...) profesional”.

2. La *rogatio*: Consistente en una solicitud de intervención del *tabellion*.

Si bien en la mencionada Declaración no se habla expresamente del principio de solicitud, queda claro que los notarios de tipo latino no pueden actuar si no es a instancia de parte, pues la fun-

ción social y de protección al consumidor que realizan siempre es solicitada por los particulares.

3. La *stadio*: Corresponde al principio de plaza y la debida jurisdicción territorial. Este principio indica, en primer lugar, que las funciones del *tabellion* se limitaban a cierta circunscripción territorial. En segundo lugar, expresan el deber jurídico del funcionario de presenciar y formalizar la totalidad del acto jurídico (unidad del acto), desde su principio hasta la conclusión del mismo, sin tener la posibilidad de delegar su intervención en alguno de sus amanuenses,²¹ esto bajo pena de perder la plaza. Asimismo, para poder abandonar su plaza o *stadio* tenía que solicitar permiso y dejar a un sustituto, *ministratem*.

Hoy día, el Notariado sigue organizado territorialmente para garantizar “la asistencia jurídica a favor del ciudadano en todo el territorio nacional”.

En torno a la Novela XLVII, observamos que se regulan ciertos requisitos

²¹ Cfr.: Ávila Álvarez, Pedro, *opus cit.*, p. 28.

respecto a la elaboración de los documentos, tales como: indicación de la fecha de fundación de la ciudad donde se otorga, nombre del cónsul, mes y día de otorgamiento. Además, todo acto debe asentarse en protocolo, lo cual representa el hoy denominado principio de matricidad.²²

Finalmente, tenemos la Novela **LXXIII**. En ésta se hace una clara distinción entre ciertos colaboradores del *tabellion*; se menciona al *ministratem*, sustituto del *tabellion*, y el *ad-numeratore*m, persona que se hacía cargo de la contabilidad de la notaría. Sin embargo, el aspecto más importante regulado por dicha *lex* era el relativo al valor probatorio del documento redactado por el funcionario, la *documenta publica confecta*.²³ Este tema ha sido motivo de fuertes discusiones doctrinarias; hay algunos autores, como el

²² Cfr.: Ríos Hellig, Jorge, *La práctica del Derecho Notarial*, 2ª ed., Ed. Mc Graw-Hill, México, 1997, p. 6.

²³ La *documenta publica confecta* es el acto redactado ante y por el *tabellion*; en oposición encontramos la *documenta privata*.

español, José Bono, que sostienen que tal circunstancia regulada por la Novela LXXIII no puede ser considerada *fides publica*, sin embargo, nadie deja de reconocer que la forma *publica confecta* constituye el antecedente directo de la fe pública, pues tenía fuerza probatoria por ministerio de ley y sólo requería de un proceso de insinuación para convertirse en un documento público propiamente dicho. Este proceso de insinuación —algo similar a la figura de la *in iure cessio*—²⁴ consistía en presentar el documento *publica confecta* ante la Curia para que los magistrados lo registraran y aprobaran. Una vez hecho esto, el solicitante recibía una copia fehaciente de las actuaciones, un verdadero instrumento público.

En la Declaración de Berlín se establece lo siguiente: “El notario ejerce sus funciones estableciendo actos auténticos provistos de fuerza probatoria y ejecutoria”.

²⁴ Observamos, pues, cómo la delegación de la autoridad pública del Estado aún no se encuentra bien regulada.

Resulta evidente cómo la institución jurídica del Notariado se encuentra ya en esencia en el derecho justineano, contando con la mayoría de los elementos de identidad del Notariado Latino y faltándole únicamente el pleno desarrollo de los mismos. En el próximo y último capítulo analizaremos el elemento que distingue al notario moderno y que, además, justifica plenamente su existencia dentro del mundo jurídico y social, *i.e.* la seguridad jurídica.

III. EL NOTARIADO DE TIPO LATINO Y LA SEGURIDAD JURÍDICA

“El notario no es sólo el fedatario, sino también el profesor de jurisprudencia para las clases humildes y el consejero prudente de los individuos y las familias.”

Sentencia del Tribunal Supremo de España

Para el Notariado latino la seguridad jurídica significa su propia razón de ser, pues como hemos demostrado, los individuos de las diferentes sociedades his-

tóricas siempre han requerido de una persona capaz de brindarle certeza legal a sus negocios privados. Pero, más allá de ello, se trata de uno de los elementos de identidad del Estado moderno de Derecho. Efectivamente, uno de los principales objetivos de la filosofía política liberal ha sido establecer mecanismos legales transparentes que le garanticen al individuo una debida y justa aplicación del Derecho (que se impone la propia comunidad) al caso concreto. El Notariado Latino reafirma su vocación liberal al tener como anhelo brindar seguridad jurídica a los ciudadanos. La multicitada Declaración de la Unión Internacional del Notariado Latino denomina al Notariado como una “profesión liberal” cuyas “funciones públicas y sociales (...) están, de un modo muy particular, al servicio del respeto y salvaguarda de la legalidad y mantenimiento de la seguridad jurídica y de la equidad”. Veamos ahora cómo es que el notario latino otorga seguridad jurídica a los individuos que acuden ante él.

La palabra “seguridad” viene del latín *securitas, atis* (f) que significa “tranquilidad”, “indiferencia”, “despreocupación”. En efecto, la seguridad jurídica representa esa despreocupación ante las posibilidades de injusticia, pues se trata de “la certeza que tiene el individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares, establecidos previamente”.²⁵ Por otro lado, también existe el sustantivo *securis, is* (f) que significa, *inter alia*, “magistratura”, *v.g. sumere secura* (asumir el poder de magistrado). Esto resulta congruente con el concepto de seguridad jurídica, pues éste se refiere, sin duda, al magisterio de la ley, o bien, a la supremacía del imperio de la ley. Dicho de otro modo, nadie está por encima de la ley (de su magisterio), por lo que el soberano y todo miembro de la sociedad debe de respetar los derechos subjetivos de los ciuda-

²⁵ Adame Goddard, Jorge, voz de “seguridad jurídica” en: *Diccionario Jurídico Mexicano*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 8ª ed., Ed. Porrúa/UNAM, México, 1995, p. 2885.

danos, de conformidad con las reglas jurídicamente válidas en dicha comunidad. Así, varios juristas, entre otros Kelsen, sostienen que la seguridad jurídica es la característica esencial de lo jurídico. Básicamente, la seguridad jurídica consiste, pues, en la correcta aplicación del Derecho por los órganos del Estado creados para aplicarlo. Dentro de éstos encontramos, de manera por demás representativa, a los jueces, pero también a los notarios. El notario aplica de diversas maneras el Derecho. En primer lugar, es un perito en derecho encargado de crear situaciones jurídicas correctas, para ello realiza operaciones silogísticas como los jueces: existe una premisa mayor, las *precepta iuris*, una premisa menor, la situación de hecho planteada por el particular, y una conclusión, el acto jurídico elaborado por el notario. Esto no es tan simple como parece, ya que para aplicar el Derecho correctamente y otorgar, así, verdadera seguridad jurídica al solicitante, debe, al igual que los jueces, evaluar y apreciar distintos aspectos, tales como:

a) Interpretar la voluntad de las partes, lo cual entraña una eminente valoración jurídica;

b) Apreciar la capacidad de los otorgantes, teniendo en cuenta diversos factores, tales como la naturaleza del acto, el concepto en que intervienen los propios otorgantes y, por supuesto, las reglas sustantivas aplicables que, en ocasiones, pueden pertenecer a un derecho extranjero, pues en México y en buena parte de nuestro continente tratándose de personas físicas la capacidad se rige por la ley del domicilio y en caso de personas morales por la ley del lugar de la constitución de las mismas;

c) Apreciar la naturaleza jurídica del acto o contrato para calificarlo de acuerdo con el derecho positivo;

d) Evaluar y calificar la validez del acto o contrato, para lo cual debe tomar en cuenta el derecho sustantivo y conocerlo a profundidad;

e) Apreciar el orden de la formulación instrumental, para que ésta corresponda al legal contenido del acto;

f) Evaluar su propia competencia, las formalidades legales y demás.

Cabe aclarar que para obtener una correcta evaluación de estos aspectos, el notario, en muchas ocasiones, tiene que dar un paso más allá en la aplicación del derecho, pues tal como el juez, en ciertas ocasiones, tiene que resolver casos duros,²⁶ así el notario tiene que enfrentarse con lagunas o imperfecciones legales, lo cual, al ser un órgano aplicador del Derecho, lo conlleva forzosamente a la interpretación jurídica y ello lo convierte en un partícipe más de la *opinio iuris*. Es cierto que no existe una jurispruden-

²⁶ Con "casos duros" nos referimos al término anglosajón "*hard cases*" que describe las situaciones jurídicas en las cuales el silogismo ya no es suficiente y la correcta aplicación del Derecho requiere de una complicada labor de individuación normativa. En filosofía del Derecho esto ha dado lugar a que se hable de una reconstrucción del Derecho a partir de los principios generales. Según sus exponentes (e.g.: Ronald Dworkin y Robert Alexi), por medio de dicha reconstrucción los órganos que dictan el Derecho dan cabida a la razón práctica en la dinámica normativa.

cia notarial, como es el caso de la judicial, pero las reconstrucciones jurídicas que hace el notario pueden, como ya ha sido el caso, constituir costumbre, misma que indudablemente es fuente del Derecho. Pero la práctica notarial no sólo ha llegado a constituir costumbre, su actividad se refleja fuertemente en las llamadas fuentes históricas. El profesor Rolando Tamayo y Salmorán menciona en torno a estas fuentes lo siguiente: “Los juristas se refieren a la evidencia histórica (historiográfica, tradición) que permite el conocimiento del Derecho o bien se aplica a los actos o eventos pasados que dieron origen a las normas y principios jurídicos existentes”.²⁷ Dentro de dichos eventos encontramos varios pertenecientes a la vida práctica notarial. Así, por ejemplo, menciona Planiol que el sistema consensual de transmisión de la propiedad regulado por el *Code Napoleon* no

²⁷ Tamayo y Salmorán, Rolando, voz de “fuentes del derecho” en: *Diccionario Jurídico Mexicano*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 8ª ed., Ed. Porrúa/UNAM, México, 1995, pp. 1478 y 1479.

fue una creación propia de aquellos legisladores sino un producto histórico. Dentro de los actos que dieron origen a dicha figura regulada, encontramos los textos romanos que brindan varios ejemplos de transmisiones de la propiedad sin tradición real y las antiguas prácticas notariales que, basadas en esos textos, remplazan la tradición verdadera por cláusulas contractuales de *constitutio possessorio*, tales como retención de usufructo, arrendamiento o de depósito, etcétera. En España, la práctica notarial logró resolver la antinomia existente entre el artículo 4º del Código de Comercio y los antiguos preceptos del Código Civil, dando lugar al reconocimiento legal de la aptitud para el comercio de los menores emancipados, admitiendo la validez de las autorizaciones genéricas para disponer de los bienes, concedidas a los menores por sus padres o por el tutor, mediante escritura pública.²⁸ En México, hace unos años, algunos de nuestros colegas empezaron a hacer escisiones de sociedades sin estar éstas reguladas por

²⁸ Cfr.: Castán Tobeñas, José, *opus cit.*, pp. 154 y ss.

la Ley General de Sociedades Mercantiles. Gracias a dicha práctica vanguardista, en junio de 1992, la figura de la escisión fue finalmente regulada por el artículo 228-bis de esa misma ley.

La debida aplicación del Derecho, tal como la hemos descrito, es, pues, el requisito *sine qua non* para poder brindar seguridad jurídica a los ciudadanos, sin embargo, existe un medio específico por el cual el notario latino inviste de autenticidad a los hechos y actos jurídicos que ante él se otorgan y, de esta manera, le garantiza a los particulares la seguridad jurídica que ellos requieren: la fe pública. Ahora bien, ¿qué significa fe pública?

En cualquier diccionario de la lengua española encontramos que fe significa la creencia en algo y en su autenticidad. Creencia es el tener por cierto algo que no es percibido por los sentidos. La fe o creencia deriva de la autoridad de quien sostiene cierta cosa, o bien, de la fama inherente a ella. Se trata de algo que no es cuestionado. Esta concepción que, como bien se puede apreciar, pertenece origi-

nalmente al ámbito religioso y espiritual, ha sido trasladada al ámbito público. Esto significa que el soberano, llámese *princeps* o Estado, tiene un atributo jurídico especial: puede imponer a sus súbditos la creencia en lo que él dice que es legalmente cierto a través de sus órganos o de las personas en quienes delega dicha facultad. De esta manera, sostiene el maestro Giménez-Arnau lo siguiente: "Jurídicamente la fe pública supone la existencia de una verdad oficial cuya creencia se impone en el sentido de que no se llega a ella por un proceso espontáneo cuya resolución queda a nuestro albedrío, sino por virtud de un imperativo jurídico o coacción que nos obliga a tener por ciertos determinados hechos o acontecimientos, sin que podamos dudar autóctonamente sobre su objetiva verdad cada uno de los que formamos el ente social".²⁹ La institución en quien el soberano delega dicha facultad es, entre otros,

²⁹ Citado por: Pérez Fernández del Castillo, Bernardo, *Derecho Notarial*, 8ª ed., Ed. Porrúa, México, 1997, p. 174.

el Notariado. Este es el elemento que le otorga a nuestra institución un valor insustituible, ya que “la vida jurídica”, menciona el notario español Ávila Álvarez, “sería imposible si pudiéramos negar o poner en duda todos los actos y contratos cuya celebración no hubiéramos presenciado”.³⁰ El concepto de fe pública representa, por demás, un claro ejemplo de que el derecho es un lenguaje autónomo (discurso jurídico) que crea sus propias realidades y cuyos límites se encuentran dentro de ese lenguaje artificialmente creado.

Junto a la fe pública y a la debida aplicación del derecho —que comprende, sin duda, toda actividad notarial en cuanto que el Notariado es un ente jurídico—, el notario realiza otra función encaminada a otorgar seguridad jurídica a los particulares. Se trata de la asesoría legal que, como jurista experto en diversas materias (inmobiliaria y registral, sucesoria, societaria, contractual, fiscal y demás), debe de brindar de ma-

³⁰ Ávila Álvarez, Pedro, *opus cit.*, p. 16.

nera imparcial a los individuos. La Declaración de Berlín menciona al respecto: “El notario ejerce sus funciones prestando (...) un servicio de consulta y asistencia completa al ciudadano”.

El autor español Castán Tobeñas sostiene que: “en cierto sentido, el Notariado, como Magistratura de la paz, todavía tutela el orden jurídico con recursos más eficaces que la Magistratura judicial, ya que aplica las leyes y administra la justicia en la vida normal del derecho, al tiempo de quedar constituidas las relaciones jurídicas, y no cuando éstas han sido desconocidas o perturbadas. El Notario, para realizar su cometido de órgano de la justicia, cuenta con medios persuasivos, como consejero de las partes y árbitro libremente elegido”.³¹ A lo que se refiere el maestro Castán Tobeñas cuando alude a las ventajas del Notariado frente al Poder Judicial es a lo conocido como prevención jurídica que es, sin duda, una de las maneras más importantes y eficientes de otorgar seguridad ju-

³¹ Castán Tobeñas, José, *opus cit.*, p. 141.

rídica a los individuos. Conforme el Derecho evoluciona, la prevención jurídica adquiere más y más importancia. En diversos países, las asesorías legales son cada vez más frecuentes y eficaces, incluso podemos hablar de una verdadera cultura de la prevención jurídica, misma que definimos como *la serie de actos que realizan habitualmente los abogados y los notarios en una determinada comunidad jurídica y que tienden a evitar las consecuencias legales indeseables para el particular que acude ante ellos*. Así, el notario a través de su función tradicional de asesoría a las partes se convierte en un *preventor jurídico* por definición. Estas labores de asesoría y asistencia social del notario moderno se asemejan mucho a la actividad de los grandes juristas romanos, de ahí que otro gran jurista, Rudolf von Jhering, haya sostenido que: “el notario moderno es el heredero más directo del jurista romano”.³²

³² Citado por: Castán Tobeñas, José, *opus cit.*, p. 143.

Hemos visto, pues, cómo la función del notario de tipo latino consiste, primordialmente, en otorgar seguridad jurídica a los particulares por medio de la debida aplicación de las normas jurídicas, de la fe pública que le es inherente y de la asesoría legal que imparcialmente otorga a éstos. Veamos ahora cómo se pronunció la Unión Internacional del Notariado Latino en aquella célebre Declaración de Berlín con respecto a la función notarial:

LA ACTIVIDAD DEL NOTARIO CONSISTE EN ESCUCCHAR, INTERPRETAR Y ACONSEJAR A LAS PARTES; PREPARAR, REDACTAR, CERTIFICAR, AUTORIZAR Y REPRODUCIR EL INSTRUMENTO, ACTIVIDAD QUE SE DESARROLLA DE LA SIGUIENTE FORMA:

Escuchar:

Cuando alguna persona desea celebrar algún contrato o se encuentra envuelta en un problema jurídico, acude al notario, y en una primera audiencia, le plan-

tea sus conflictos, los cuales son escuchados con atención. El notario investiga y trata de conocer todas las circunstancias que le puedan dar oportunidad de entender la inquietud de las partes y sus alcances. Posiblemente, en el bosquejo de las situaciones de hecho presentadas ante su consideración, existan matices que es preciso aclarar, de los que pudieran resultar consecuencias que los clientes no se habían imaginado.

Interpretar:

El notario, después de escuchar a sus clientes, se sensibiliza y busca los motivos y causas que han tenido para llevar a cabo una operación, interpretando su voluntad y pretendiendo descubrir sus deseos y el modo de satisfacerlos dentro del ámbito jurídico.

Aconsejar:

Una vez que los problemas han sido establecidos por las partes y asimilados por el notario, éste, dentro de su reper-

torio jurídico, se encuentra en aptitud de dar un consejo eficaz. Es muy frecuente que un planteamiento jurídico tenga diferentes soluciones, las cuales pueden encontrarse en los negocios jurídicos típicos o buscando una solución atípica particular, podríamos decir un “traje a la medida”. La capacidad, preparación jurídica, conocimientos y experiencia del notario son fundamentales para dar una solución y aconsejar lo más adecuado ante los hechos presentados por sus clientes.

Preparar:

Para la preparación y redacción de una escritura pública se necesitan cumplimentar requisitos previos a la firma. Por ejemplo, en las traslativas de dominio de un bien inmueble, debe obtenerse: del Registro Público de la Propiedad, el certificado de existencia o inexistencia de gravámenes; contar con el título de propiedad; acta de matrimonio del enajenante, a fin de examinar el régimen bajo el cual contrajo nupcias; y, cuando existan,

satisfacer diversos requisitos administrativos. Cumplimentados éstos, se procede a redactar el instrumento.

Redactar:

En la redacción es necesario expresarse con propiedad, claridad y concisión. Además, el notario debe utilizar lenguaje jurídico. Las partes han expresado su deseo. El notario califica y determina el tipo de acto jurídico de que se trata y procede a la redacción de las cláusulas, en las que vuelca su creatividad de profesional del Derecho, demostrando su calidad de jurisconsulto. Desarrolla su labor de perito en Derecho reconocida por la ley, así como su práctica en la redacción adquirida a través de la experiencia. Gracias a su estudio, conoce cuáles son las disposiciones que integran el orden jurídico, sabe adecuarlas y ordenarlas para formar el instrumento necesario a las partes. La redacción de las cláusulas requiere sabiduría legal.

Certificar:

En la certificación, el notario da fe adecuando la función notarial al caso particular. Es la parte donde manifiesta el contenido de su fe pública, que es: fe de existencia de los documentos relacionados en la escritura; fe de conocimiento; fe de lectura y explicación del instrumento; fe de capacidad de los otorgantes y, finalmente, fe de otorgamiento de la voluntad. Por su calidad de fedatario, el notario, al certificar, formula un juicio de certeza que se impondrá a los demás.

Autorizar:

La autorización de la escritura es el acto de autoridad que convierte el documento en auténtico, el notario ejerce sus facultades como fedatario público, da eficacia jurídica al acto de que se trate, permite en el caso de un hecho, que las circunstancias asentadas produzcan los efectos de prueba plena. La autorización es el acto del autor y creador de la escritura notarial.

Conservar y reproducir:

El notario satisface plenamente a los ideales de seguridad jurídica, no sólo por la actividad de examinar y redactar que integra su función, sino también porque responde a los principios de conservación y reproducción del documento.

En los documentos privados, no hay la posibilidad de reproducción, pues a diferencia del notarial, no existe una matriz que lo conserve en forma permanente.

Accesorio a estas actividades netamente notariales, las leyes tributarias le imponen al notario obligaciones fiscales. Además, si un documento es inscribible en el Registro Público de la Propiedad, el notario normalmente se encarga de su inscripción.

Igualmente, sin ser un empleado del fisco y sin recibir remuneración alguna, es un eficaz colaborador en la aplicación de las leyes fiscales, tales como la del Impuesto al Valor Agregado, la del Impuesto Sobre la Renta y el Código Finan-

ciero del Distrito Federal, por lo que hace al impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles.

En todas estas etapas de la actividad del notario, debe caracterizarlo su veracidad, imparcialidad, espíritu conciliador, discreción en los secretos recibidos, preparación técnica y jurídica, desempeño personal, equidad en el cobro de los honorarios y cumplimiento de las demás normas éticas y jurídicas.

En dicha Declaración queda muy claro que la función social que cumple el Notariado de tipo latino al otorgar seguridad jurídica a los ciudadanos constituye su justificación teleológica, pero, además de ello, se trata de aquel elemento que nos permite diferenciarlo claramente de los otras figuras notariales que han aparecido en el mundo jurídico contemporáneo: el Notariado de tipo totalitario y el *notary public* de origen anglosajón. Permítasenos exponer brevemente en qué consisten cada uno de ellos para después esbozar las ventajas que tiene el Notariado de tipo latino frente a éstos.

Las funciones y características del *notary public* son pocas. Nuestro colega el notario Jorge Ríos Hellig, menciona incluso que “puede ser considerado sólo como un testigo calificado”.³³ Esto es cierto, ya que sus funciones se limitan a dar fe sobre la autenticidad de las firmas. Las funciones de asesoría jurídica, conservación de protocolos, o bien, de matricidad, de interpretación y demás encaminadas a garantizar los principios de seguridad jurídica, justicia y equidad no pueden ser realizadas por los *notary public*, porque, además de no tener dichos deberes, no son juristas, es decir, el *notary public anglosajón* (típico, cabe añadir, pues existen excepciones, *e.g.* en British Columbia)³⁴ no tiene que satisfa-

³³ Ríos Hellig, Jorge, *opus cit.*, p. 29.

³⁴ En la provincia canadiense de British Columbia el *notary public*, sin ser propiamente de tipo latino, se asemeja mucho más a éste que al anglosajón, pues debe ser profesional del Derecho, acreditar exámenes de oposición, se le atribuye una plaza y sus funciones son casi idénticas a las desempeñadas por el notario latino. Asimismo, existe

cer requisitos profesionales; no es necesario que sea licenciado en Derecho ni que acredite examen alguno. Es más, las “plazas” se ofrecen en periódicos y en Internet bajo anuncios como: “*How much does it cost to become a notary public?*” El que desee ocupar dicho cargo únicamente debe llenar una solicitud (*application*), pagar una cantidad mínima de dinero por concepto de derechos sobre la comisión temporal (*fee*) y cubrir una fianza notarial (*bond*) muy baja.³⁵

En torno al Notariado totalitario o socialista, podemos mencionar que debido a la fuerte injerencia del Estado en los asuntos particulares y a la escasa circu-

un Colegio de Notarios, la *Society of Notaries Public of British Columbia*, cuyas atribuciones son más parecidas a nuestros colegios que a las *associations* de Estados Unidos.

³⁵ En el Estado de Texas, por ejemplo, la comisión se da por cuatro años, lo cual implica un pago de 71 USD por concepto de derechos, más una fianza notarial de 10 000 USD. Reuniendo esta cantidad y entregando la solicitud personalmente en la *Texas Notary Public Association* cualquier persona puede ser notario texano.

lación de la propiedad privada, sus funciones son reducidas, limitándose a cuestiones registrales o de jurisdicción voluntaria (así en la ex-RDA). De hecho, la mayoría de los países que contaban con tal sistema tuvieron que cambiar y adecuarlo a sus nuevos regímenes económicos y jurídicos. La mayoría de dichos países ha cambiado o está cambiando al Notariado de tipo Latino. Cuba es uno de los pocos países que mantienen dicho sistema notarial, aunque, con sus propios matices que, por cierto, se asemejan al Notariado Latino. El notario cubano es un jurista preparado y funcionario público que redacta, legaliza y custodia contrataciones.³⁶

Debido a la escasa existencia del Notariado totalitario, nos limitaremos a mencionar las ventajas que guarda el sistema del Notariado Latino frente al anglosajón. Para ello hemos escogido el siguiente ejemplo:

En los Estados Unidos de América, e.g., una transmisión segura de bienes

³⁶ *Cfr.*: Ríos Hellig, Jorge, *opus cit.*, p. 30.

exige la intervención de un abogado por cada parte y de un seguro que garantice la recuperación del dinero invertido en el caso de que el vendedor no sea propietario o que sobre la finca haya cargas no conocidas, punto sobre el que no puede tenerse seguridad al no existir el Registro Público de la Propiedad. El costo por la intervención de los abogados es alto, sin contar con que es frecuente la existencia de pleitos, con el costo social que ellos conllevan. Mientras que en el sistema latino, el asesoramiento imparcial del notario, la redacción de los documentos por él mismo y la coordinación con el Registro Público de la Propiedad, proporcionan un nivel mucho mayor de seguridad jurídica, hace innecesario el seguro y reduce los costos de manera significativa. Los pleitos en operaciones en las que ha redactado el documento el notario son muy escasos y el fraude en las transmisiones inmobiliarias es prácticamente inexistente.

Por otro lado, el Notariado de tipo Latino es el único que cuenta con una agru-

pación tan sólida a nivel internacional como lo es la **Unión Internacional del Notariado Latino** (UILN) cuya Declaración de Berlín ha dado lugar a este trabajo. Sus objetivos son promover el desarrollo de la institución y resolver los retos a los que se enfrenta ésta ante el fenómeno de la globalización; son sus notarios los que han participado en las sesiones de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, especialmente en las que se elaboraron convenciones sobre testamentos, sucesiones y demás asuntos internacionales en los que interviene directamente el notario latino. A la UINL pertenece una gran parte de los países con sistemas jurídicos romanistas y romano-germánicos, en total son más de 68 países (de acuerdo a la *Notaires de France*). Pero no sólo estos países han adoptado el Notariado de tipo Latino y se han adherido a dicha organización internacional, así también lo han hecho Japón, China, Sudáfrica, la provincia de Quebec en Canadá, el Estado de Louisiana en Estados Unidos, los Nota-

rios de Londres en el Reino Unido y varios países del este de Europa. Además, las solicitudes para ingresar aumentan cada año (de acuerdo a la *Junta de Colegio de Notarios de España*). Esto nos indica la ventaja del Notariado Latino frente a los otros. Otro dato interesante es que, en el contexto del derecho comunitario, la Unión Europea ha elegido el sistema del Notariado Latino.

CONCLUSIONES

En este trabajo se han analizado tres elementos fundamentales del Notariado Latino; elementos que debido a la fuerza explicatoria del fenómeno en cuestión los hemos denominado “elementos de identidad”. Como se pudo observar, cada uno de ellos abarca diversas características enunciadas en la declaración del Congreso de Berlín de la UINL.

El objetivo de ello ha sido contribuir, precisamente, a la tarea emprendida por la Unión, *i.e.* facilitar la comprensión del concepto del Notariado Latino.

En primer lugar, demostramos, a través del uso del lenguaje, cómo es que surgió este fenómeno social, es decir, cuáles fueron las necesidades que motivaron a las diferentes sociedades históricas a crear este personaje encargado de la redacción testimoniante o de la actividad fedante.

Posteriormente, observamos cómo el *tabellion* cobró vida dentro del escenario jurídico, pasando de ser un escribano que dominaba el arte de la escritura a una verdadera institución jurídica en el Imperio Romano de Oriente. Vimos, cómo, precisamente en el siglo VI, en el *Corpus Iuris Civilis*, la actividad notarial se encontraba fuertemente desarrollada, contando con la mayoría de las características que hoy le son inherentes.

Por último, enfocamos nuestro análisis a un elemento que ha convertido a los notarios de tipo latino en funcionarios indispensables para el mundo de los negocios privados: la seguridad jurídica. Destacamos que dicho elemento constituye la razón de ser de nuestra institución,

justificando plenamente su existencia y su desarrollo.

Una vez analizados estos tres elementos, creemos tener los argumentos suficientes para afirmar que el Notariado Latino es el Notariado propiamente dicho. Esto no es un simple pleonasma ni una afirmación arrogante sino una verdad analítica. Como se mostró, el Notariado surge del *Ius Civile* romano, se ha forjado a partir de los juicios simulados en la República, a través de las *Constitutiones principis* y de la sistematización conceptual de los glosadores en Bolonia. Es, pues, en definitiva, una institución romana y muy actual como tantas otras que hemos adoptado en nuestro Derecho positivo y el hecho de denominarla “latina” sólo sirve para distinguirla de aquellas figuras que, hoy día, pretenden equiparar sus funciones y su naturaleza jurídica a las nuestras, cuando, de hecho, sólo se trata de simples amanuenses que compran por un precio determinado la simple posibilidad de autenticar firmas, sin poder analizar el contenido, la legalidad

o la eficacia jurídica de los documentos cuyas firmas se autentican, debido a su falta de formación jurídica especializada. Tal es el caso del “*notary public*”, expuesto en el último capítulo, y de otras figuras o prácticas jurídicas (como los corredores públicos) que por razones de hegemonía comercial se pretenden imponer en países de derecho romano-germánico como el nuestro.

Agradezco ampliamente la colaboración y el apoyo brindado por Alejandro Rodiles Bretón, un joven entusiasta, estudioso del Derecho, quien coadyuvó a la realización del presente estudio.